

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103017-2014-00367-00
Proceso: Pertenencia - nulidad

En ejercicio del control de legalidad de la actuación, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que se ha incurrido en un vicio de nulidad que es necesario declarar, en tanto desconoce el derecho al debido proceso.

Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 16 de julio de dos mil catorce (folio 48).

El demandado José Albeiro Reyes Chiguasuque, se notificó de la demanda el 2 de septiembre de 2014¹, y en término contestó la acción, proponiendo los medios exceptivos denominados *“inexistencia de causa, ilegitimidad de la causa por el demandante, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte del demandado José Albeiro Reyes Chiguasuque”*. (fls 54 a 57)

A su turno Jaime Augusto Ballen Pardo, se enteró de la demanda el 23 de septiembre de 2014², en el lapso pertinente contestó la acción, proponiendo las excepciones de merito denominadas *“buena fe, cobro de lo no debido”* (fls 87 al 96).

Por su parte Daniel Ricardo Carrión Torres y Flor Alba Torres Torres, se notificaron de la acción el 29 de septiembre de 2014³, quienes por medio de apoderada judicial contestaron la acción y proponen las excepciones *“inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, buena fe, pago y compensación”* (fls 68 al 76).

La demandada Paola Andrea Ardila Caicedo, notificada de la demanda el 1 de octubre de 2014⁴, por medio de apoderada judicial en término contestó la acción, y propuso los medios de defensa que denominó *“inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, buena fe, pago y compensación”* (fls 59 al 64)

Ana Elcy Torres Arrigui, se notificó de la demanda el 26 de enero de 2015⁵, y contestó la demanda proponiendo medios de defensa llamados *“inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, buena fe, pago y compensación”* (fls 113 al 117)

¹ Folio 50

² Folio 51

³ Folio 52

⁴ Folio 53

⁵ Folio 97

El apoderado judicial de Jhon Alexander Acero Garzón, contestó la demanda el 16 de febrero de 2015, y propuso los medios de defensa denominados “*dolo en cabeza de la señora Sandra Liliana Cancino Caicedo*” (fls 98 al 111).

En auto del 16 de junio de 2015, se ordenó el emplazamiento de los demandados Jason José Arias Herrera y Jesús Alberto Rodríguez Bohórquez, por ende, el 6 de mayo de 2016, se les nombró curador a la citados (fl 141), y el 6 de octubre de 2016 se posesionó el abogado Luis Jaime Cuartas Murillo quien contestó la acción y guardó silencio (fls 232 al 233).

El 4 de agosto de 2017, se tuvo a Sandra Liliana Cancino y Carlos Andrés Garzón, por notificados y silentes en la actuación (fl 234)

Y frente al demandado Oscar Valencia Caicedo, en decisión del 6 de mayo de 2016 se autorizó su emplazamiento, el cual debería realizarse en el diario el Espectador, El Siglo o el Tiempo. En decisión del 04 de agosto de 2017 se requirió al demandante que se realizara el emplazamiento de conformidad a lo ya ordenado, sin embargo, el actor acusó que la publicación obraba en el expediente y que se había realizado el 8 de noviembre de 2015 en el diario La República, situación que llevó a continuar el trámite y el citado Valencia Caicedo fue representado por el abogado Luis Jaime Cuartas Murillo (fls 241 al 243).

Así las cosas, se tiene que no era dable aceptar que la publicación obrante a folio 139 A- y que publicitó el emplazamiento de Oscar Valencia Caicedo cumpliera lo ordenado en auto de fecha 6 de mayo de 2016, pues por un lado se tiene que la publicación se hizo con anterioridad - 8 de noviembre de 2015- al auto que la ordenó y por el otro que se hizo en un diario diferente al que el Juzgado autorizó.

A voces del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) *que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación* (...)”⁶

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 del C.P.C., norma vigente al momento de la presentación de la demanda, *“en el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario”,* que *“se surtirá mediante la notificación personal”*

Rememorando lo citado, se tiene que en auto del 6 de mayo de 2016 se autorizó el emplazamiento de Oscar Valencia Caicedo, a elaborarse en el diario Espectador, El Siglo o el Tiempo, por ende, la publicación edictal debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, sin que se pudiese tener en cuenta la divulgación obrante a folio 139 A de fecha 08 de noviembre de 2015 realizada en el diario la Republica, ya que esto iría en contra del compendio normativo que reguló el expediente para tal fin y consisten en lo siguiente:

*“...El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. **El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.***

*Ordenado el emplazamiento, **la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.***

***Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo;** en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.*

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora...” (Resaltado por el despacho)

En el auto admisorio de la demanda, numeral cuarto se ordenó la notificación de los demandados, de conformidad a lo ordenado en los artículos 314 al 320 del Código General del Proceso, por ende, el trámite se debió surtir bajo los parámetros del Art. 318 Id.

Puestas, así las cosas, es innegable que se configuró la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal, dado que el trámite de notificación de Oscar Valencia Caicedo, se encuentra errado, ya que la publicación de fecha 8 de noviembre de 2015, a tal data no había sido autorizada y una vez se decretó la misma por medio de adiado del 6 de mayo de 2016, tal carga no se realizó actuación que perdura hasta esta fecha.

Con relación al yerro procedimental advertido, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, ha indicado que la nulidad invocada cual no puede ser subsanada siquiera por la actividad del curador ad litem, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio (auto del 16 de noviembre de 2011, rad. 2007-00394-01, y 25 de marzo de 2014, 2012-00322-01).

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de “virtualmente insubsanable” la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, “se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente”. (SC, 15 feb. 2001, exp. 5741).

Por consiguiente, deberá sanearse el trámite, desde el auto de fecha 4 de agosto de 2017 y todas aquellas decisiones subsiguientes, dado que el ciudadano Oscar Valencia Caicedo, no se encuentra debidamente notificado de esta demanda, tal y como se expuso con anterioridad.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 4 de agosto de 2017, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, las cuales tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora la publicación del emplazamiento ordenado en adiado del 04 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia, en un término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ec2995061dd0b1a3604e28f90a43fe9010f0596c2fe19751b49060e71865b9

Documento generado en 04/11/2021 05:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110014003039-2017-00246-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el parámetro del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la terminación del proceso se dio bajo los lineamientos del artículo 317 de Código General del Proceso, por cuanto en adiado del 17 de febrero de 2020 se le requirió a la parte actora para que integrara el contradictorio de la acción, fijando la valla en el predio y aportando las pruebas que acreditaran tal cumplimiento. sin embargo, el interesado guardó silencio al requerimiento, generando que mediante providencia del 27 de mayo de 2021 se terminara el litigio.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en un error de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por cuanto, aquel tramitó los oficios que el mismo juzgado ordenó, sin que a la fecha del recurso se le hubiere puesto de presente las resultas de las comunicaciones, generando para su entender que hasta tanto se tengan las respuestas de las entidades estatales se puede continuar el litigio.

Agrega que no ve procedente pedirle a sus representados dinero para la instalación de una valla, cuando no se tiene certeza si el bien es de aquellos prescriptibles.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una

errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Del mismo modo ha señalado el máximo órgano de cierre Civil, que “

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹

En el caso en concreto se tiene, que el 28 de febrero de 2019, se admitió la acción de pertenencia instaurada por Juan Agustín Corredor en contra de

¹ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente Tejeiro Duque Octavio Augusto.

personas indeterminadas, y en tal providencia se ordenó entre otras cosas, *“Así mismo se le ordena a la demandante instalar una valla de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de este proceso...”*

Tal carga, fue requerida en dos oportunidades, el 31 de julio de 2019 y el 17 de febrero de 2020, sin que en ninguna de estas dos oportunidades, el actor acreditara en el lapso de 30 días, la instalación de la valla ordenada desde el auto admisorio de la acción.

Ocasiona lo dicho que el requerimiento realizado el 17 de febrero de 2020, se ajuste a derecho, y como no su subsiguiente y que es materia de esta apelación, por cuanto al no cumplirse la carga dada incluso en la admisión de la acción y que se recalcó el 17 de febrero de 2020 dentro del término que se otorgó en la providencia mencionada, no tenía otro camino el Juzgado Municipal sino el aplicar el desistimiento tácito regulado en el Art. 317 *Ibidem* tal y como lo hizo. No debe olvidar la litigante que la norma en mención, responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta Ciudad, pues la parte actora no acreditó la instalación de la valla ordenada desde el auto admisorio de la acción dentro del lapso que se otorgó en providencia del 17 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 27 de mayo de 2021 proferida el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae82f6862a49596be6798c3b27730544bc70c383045f4a66891c2df828ecf70c

Documento generado en 08/11/2021 12:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00331-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del General Luis Fernando Navarro Jiménez, Comandante General de las Fuerzas Militares, al interior de esta acción constitucional.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a9b17689e5ef0cf8857236d6d1c209b8d8a401d1fbeb251c0c05f200ba1db7

Documento generado en 08/11/2021 11:35:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00351-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la parte actora dentro del trámite de la referencia, ahora bien, se señala que no es procedente iniciar el asunto incidental, por cuanto en el fallo de tutela de fecha 8 de julio de 2021 se ordenó poner en conocimiento la respuesta del derecho de petición invocado, sin que se diera orden de inclusión de la ciudadana a los registros de beneficios de subsidio de vivienda.

“PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Darlis Baldovino García únicamente contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a poner en conocimiento de la accionante, la respuesta emitida frente a la petición elevada por el medio más expedito. TERCERO: NEGAR el amparo solicitado por Darlis Baldovino García contra Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social”

Por lo tanto y si a la fecha no se conoce la respuesta efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por secretaría remítase la misma, a la actora conjuntamente al cumplimiento del fallo de tutela que se citó en auto de fecha 14 de julio de 2021.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7ef729a5638dd32e9905fa1064002f9dc9b74cb2570c543fe4daa84f92a6b4

Documento generado en 08/11/2021 11:32:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00502-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Nueva EPS, S.A., en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días, so pena de tener por desierto el incidente de la referencia.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1127c1b10c4738077f674dcc15183e3a13d98857cb0f6c185a6033bd9569b1b9

Documento generado en 08/11/2021 11:39:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 49-2020-00499-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial del ejecutado, en contra de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Código de verificación:

752ea973917bae590e2637c9c2791affed4ba60754ec6ddc9ba32d54a4899c5f

Documento generado en 08/11/2021 12:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 70-2018-00960-01

Clase: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda - apelación de Sentencia -, denota que el expediente remitido de manera digital por parte del Juzgado 43 Civil Municipal de esta Ciudad, se encuentra incompleto, pues solo se remitió el oficio a reparto, sin ningún otro anexo.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER y OFICIAR, al Juzgado 43 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que en el lapso improrrogable de 5 días máximo, remita a esta sede judicial por medio magnético todas y cada una de las diligencias del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9d64a1af6dc0d24f6c952378e2c75f17307a2a7a5b296bf2da6582676b9ba0

Documento generado en 08/11/2021 12:26:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00047-00

Obre en autos la manifestación efectuada por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial. Y del mismo modo debe tenerse en cuenta las manifestaciones realizadas por la Abogaba que representa a DIEGO FERNANDO LIZCANO MARTINEZ en este trámite, por ende:

Se debe REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora requiere para que en el lapso de cinco (5) días, contabilizados desde el tercero del envío de la comunicación, APORTE, copia del recurso radicado ante la decisión de la Junta Médico Laboral de Retiro No. 120584, reparo que tuvo que ser interpuesto antes del 28 de octubre del año que cursa.

Del mismo modo se deberá OFICIAR a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, para que señalen si a estos ya les fue remitido el expediente médico de DIEGO FERNANDO LIZCANO MARTINEZ, para tal fin se otorga un lapso de cinco (5) días, contabilizados desde el tercero del envío de la comunicación.

Notifíquese, de esta determinación a la Oficina de Gestión Jurídica DISAN Ejército.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbcd48bba673817deec861b0b8e2fb567f78b14845a2cef4fd0c66c97b0c9a5

Documento generado en 08/11/2021 11:42:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00497-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la parte actora dentro del trámite de la referencia, ahora bien, se señala que no es procedente iniciar el asunto incidental, por cuanto aquella en la petición que dio origen a la acción constitucional, solicitó *“de acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado, en mi caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en particular cuando me entregaran la carta cheque”*.

Y como resultas del fallo de tutela, se tuvo que en respuesta alcance a derecho de petición 202172030203681. código lex: 6202545 D.I # 1026556419 M.N LEY 387 de 1997, la entidad accionada respondió “...Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, por lo que a partir del mes de septiembre y hasta antes de finalizar la presente anualidad la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del método técnico de priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico.

Tenga en cuenta que, la Unidad tiene dispuesto 28% del presupuesto anual para hacer efectiva las indemnizaciones administrativas de las víctimas a quienes se les aplicó el método técnico de priorización en la presente anualidad. La estimación de este porcentaje se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019” (subrayado y resaltado por el despacho).

Por ende, se tiene que la solicitud, amparada en el fallo de tutela, de fecha 16 de septiembre de 2021, se encuentra, contestada y notificada a la actora, sin que deba este despacho realizar alguna otra manifestación de fondo al asunto de la referencia y por lo brevemente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe8f6e15c762ec797fb3143e6615dffbdd787e88d9fabe4cf13af15586ebb55

Documento generado en 08/11/2021 11:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00617-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Teresa Miguez Porras, en calidad de apoderada judicial de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO” solicitó la protección al debido proceso presuntamente vulnerado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, solicitó al despacho accionado, realizar la conversión de los títulos judiciales a favor del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso estos hechos:

1. *Refirió la actora que en septiembre de 2017 CONAPRO impetro demanda ejecutiva en contra de la señora Sandra Liliana Rojas Jiménez y el señor Ricardo Alberto Grisales Cifuentes para el cobro de los pagarés No. 458831 y 458354.*
2. *Manifestó que para noviembre de 2017, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, decretó la medida cautelar de embargo a la demandada, y se puso en conocimiento mediante oficio 3087 a la pagaduría de la Secretaria de Integración Social. En febrero de 2018, se inició el descuento y se consignaron los dineros retenido al Banco Agrario por orden del citado juzgado.*
3. *Señaló que en septiembre de 2019, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, y por reparto le correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que el Juzgado de origen no realizó la conversión al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.*
4. *Indicó que para enero de 2021, el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, procedió a oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, para que realizara la conversión de los títulos judiciales del proceso 2017 0106100, que en respuesta de lo anterior, el juzgado de origen informó que no habían títulos causados en favor del demandado Ricardo Alberto Grisales*

Cifuentes, omitiendo revisar a la demandada Sandra Liliana Rojas Jiménez, a quien se le estaban haciendo los descuentos por concepto de embargo.

5. *Informó que en agosto de 2021, la oficina de apoyo de los juzgado municipales de ejecución de sentencias señaló que revisado el portal web transaccional del banco Agrario no se registraba títulos constituidos a favor del proceso 2017 0106100, que para la fecha de presentación de la acción constitucional el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, no ha efectuado la conversión de los títulos judiciales, perjudicando a las partes intervinientes del proceso 2017 0106100.*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 27 de octubre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a los accionados, para que ejercieran su defensa. Posteriormente, en auto del 4 de noviembre de 2021, se vinculó a la Secretaría Común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. El Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, mediante escrito del 28 de octubre de 2021, informó que en ese juzgado curso el proceso Ejecutivo Singular No. 11001 4003 011 2017 0106100, el cual se remitió el 5 de septiembre de 2021, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y por reparto al Juzgado 16 Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá.

Que en oficio del 8 de abril de 2021, se informó al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que no era posible dar cumplimiento a lo ordenado por dicha sede judicial, en razón a que no se habían causado títulos judiciales a nombre del señor Ricardo Alberto Grisales Cifuentes, que por error involuntario se omitió verificar títulos judiciales a nombre de la demandada Sandra Liliana Rojas Jiménez.

Por consiguiente, al conocimiento de la acción constitucional y en aras de subsanar el yerro jurídico, se revisó el Portal Web del Banco Agrario de Colombia y se determinó la existencia de títulos judiciales por concepto de embargo de la demandada Sandra Liliana Rojas Jiménez, por valor de (\$28.319.535), motivo por el cual, se procedió inmediatamente con la conversión al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

3. El Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, indicó que en el proceso 011-2017-01061, y aportada la liquidación de crédito por el demandante, la parte actora solicitó la entrega de los dineros, posteriormente, el citado despacho en auto del 15 de octubre de 2020, ofició al Banco Agrario de Colombia para que informara la suma de títulos constituidos y en que juzgado reposaban.

En respuesta, el Banco Agrario de Colombia indicó, que los títulos judiciales se encuentran a disposición del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, a lo cual, en auto del 20 de enero de 2021, se ordenó oficiar al citado juzgado; sin embargo, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha no han dado trámite a la conversión de los títulos judiciales, que la oficial mayor del juzgado 16 Civil

Municipal, se dirigió a la juzgado 11 Civil Municipal y a través de informe secretarial se le informó que los títulos judiciales del proceso 2017 0106100, a nombre de la señora Sandra Liliana Rojas Jiménez, por la suma de (\$28.319.535), se encontraban en proceso de conversión en la oficina de ejecución, de manera que el 29 de octubre de 2021, el Juzgado 16 Civil Municipal ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte actora, una vez el juzgado de origen, acredite la conversión de los dineros.

4. El apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia señaló que se elevó solicitud al área operativa de Depósitos Judiciales Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones la cual informó que revisada la base de datos se evidenciaron depósitos judiciales a nombre de CONAPRO – NIT: 860.005.921 en estado, pagados, cancelados por conversión, fraccionamiento y pendiente de pago, con fecha de corte del 27 de octubre de 2021.

Finalmente, alego la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación de la acción constitucional, por cuanto no se vulneraron derechos fundamentales al actor.

5. La Secretaría Común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatar la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" para lo cual previó en el

artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de

inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, la señora Teresa Miguez Porras, en calidad de apoderada judicial de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO”, pretende por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, realizar la conversión de los títulos judiciales del proceso 2017 0106100, a favor del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

4. Al respecto, de conformidad con las pruebas procesales aportadas al expediente de tutela, avizora este despacho que el juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, el pasado 28 de octubre de 2021, dio trámite a la conversión de los títulos judiciales por la suma de (\$28.319.535), referente al proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por la Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO” en contra de la señora Sandra Liliana Rojas Jiménez y el señor Ricardo Alberto Grisales Cifuentes.

5. Ahora bien, el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias manifestó en su escrito, que en auto del 29 de octubre de 2021, procedería con la entrega de los títulos judiciales a la actora, una vez se acreditara por parte del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, la conversión de los títulos judiciales, a lo cual, esta juzgadora procedió a verificar en el micrositio web del Juzgado 16 Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y se evidenció que no se ha proferido el auto ordenando la entrega de los títulos judiciales a la actora.

6. De otra parte, nótese que de acuerdo a las pruebas arrimadas al plenario mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se vinculó la Secretaria Común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del accionante, sin que a la fecha de esta providencia, se tenga respuesta alguna.

7. En síntesis, al tornarse ausente una respuesta o trámite alguno a las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO” otea sin duda alguna que el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Secretaria Común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, vulneran el derecho incoado por la accionante, por la negativa en la entrega de los títulos judiciales, de manera que es necesaria la intervención del juez constitucional, como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho constitucional solicitado por la apoderada judicial de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO”, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR: al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que proceda con la orden de entrega de los títulos judiciales a la accionante.

TERCERO: En consecuencia, se insta a la Secretaria Común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, proceda con la elaboración y el pago de los títulos judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f56f164124956c79d66a06b55bc50678d4765330bb2e455b943230f6380d05

Documento generado en 08/11/2021 01:09:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00627-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la totalidad de la demanda, vinculando como parte a la sociedad denominada PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A., pues de los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma se observa que aquella debe ser llamada al pleito, pues con las posibles condenas y declaraciones pedidas la citada puede ser afectada.

SEGUNDO Amplie el poder aportado, a fin de que abarque la sociedad PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A. conforme lo antes mencionado.

TERCERO: Acredite el haber enviado la subsanación de la demanda a PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A., de conformidad a lo regulado en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Aporte certificado de existencia y representación de PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b474c4a14ba4c95ab5cf5be4d718b53dd5f4ac25b96b3a6f976917f57993b5f3

Documento generado en 08/11/2021 12:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00628-00

Clase: Acción de protección al consumidor financiero

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: El demandante, deberá acreditar la calidad de abogado, o en su defecto deberá conferir poder para incoar la acción dado que según las pretensiones es de mayor cuantía.

SEGUNDO: Modifique la demanda, para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad a demandar.

CUARTO: Acredite el haber enviado la demanda a la sociedad a demandar, de conformidad a lo regulado en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO Amplie lo hechos de la demanda, a fin de establecer concretamente cuales han sido las violaciones realizadas por la sociedad demandada al demandante, en el marco del proceso de protección al consumidor financiero.

SEXTO: Adecue las pretensiones de la demanda, por cuanto el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de guaduas, se debe ejecutar en tal sede judicial, de conformidad al Art. 306 del Código General Proceso, o en su defecto, por medio de un juicio ejecutivo, por ende debe excluir tal pretensión.

SEPTIMO Aporte las pruebas pertinentes que den claridad a lo solicitado como daño emergente y lucro cesante.

OCTAVO: Anexe la reclamación directa radicada con 15 días hábiles de anterioridad ante la entidad vigilada.

NOVENO: Arrime todas y cada una de las pruebas enlistadas en el acápite denominado "IV. PRUEBAS"

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b901aaf2dc2cf973f980721ea95a6d5c936a3b56d0750700f6c001f293716e

Documento generado en 08/11/2021 12:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00629-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Indique en los hechos de la demanda, de manera específica, a que valores se obligó el ejecutado a cancelar y en que fechas.

SEGUNDO: Amplie las pretensiones de la demanda, a fin de establecer el plazo de los intereses de corrientes cobrados y la fecha exacta desde la cual se pide liquidar los moratorios.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4145a2e655306c45393e42adce795fe953322ff427e5d7f1260e694aa0e48dbc

Documento generado en 08/11/2021 12:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00630-00
Clase: Sucesión intestada

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 4° del art. 18 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de las sucesiones de menor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el acervo sucesoral tiene un valor de \$80'000.000,00 aproximadamente, por lo que es de menor cuantía.

Así las cosas, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda, en razón de asunto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111564be086274946684cde8f27668df98e7e303a826ad98695575803b9314b2

Documento generado en 08/11/2021 12:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00631-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la demandada se domicilia en *“...TELING DE COLOMBIA S.A.S. Calle 37 H No. 17-16 Oficina 103 Villavicencio - Meta...”*¹, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Villavicencio - Meta para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ Acápite de notificaciones de la demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a751d19a74d39396dee2537f83dd82a18b85f67ed481d3b3b38d8dcc2b5f898c

Documento generado en 08/11/2021 12:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00633-00
Clase: Ejecutivo de efectividad de la Garantía Real.

Niégase el mandamiento de pago solicitado por el Alexander Morales Duran, por cuanto la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, no presta mérito ejecutivo al no contener la constancia de ser la primera copia de la original, esto a la luz de lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 80 de la Ley 960 de 1970 que al respecto establece “...si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide”,

En consecuencia, por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e5a912bd5f4c61d20ba8cccf072a25d2274693398e39a6d4631f9b43efb8db

Documento generado en 08/11/2021 12:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00635-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Amplie el trabajo pericial anexo a la demanda, a fin de que en aquel se establezca concretamente, que tipo de división es la procedente para el bien objeto de litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e8a86b5e558bcbe16cf492b3c192556f11a12f9aac158bd3be511e9d6d2a20c

Documento generado en 08/11/2021 12:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00636-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte trabajo pericial que cumpla con las determinaciones reguladas en el Art. 406 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Arrime completa, la escritura pública No. 1583 del 03 de mayo de 1976.

TERCERO: Anexe certificado catastral del predio objeto de la demanda del año 2021.

CUARTO: Indique bajo la gravedad de juramento si los citados habitan en el predio, y si no es así, debe individualizar la dirección de notificaciones de cada uno de aquellos.

QUINTO: Señale, la razón por la cual perdió la posesión ejercida en el predio, si la demandante era propietaria con anticipación de los demandados de la cuota parte en comunidad.

SEXTO: Allegue, el documento citado como *“liquidación del usufructo dejado de percibir por la demandante”*.

SEPTIMO: Si la demandante va a solicitar el reconocimiento de frutos civiles, deberá aportar el trabajo pericial pertinente, bajo las reglas de inclusión que reguló el legislador en los Art. 226 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: Excluya la pretensión quinta de la demanda, al no ser procedente en este tipo de litigios.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a712178c9868f06b377683237524a5f549bc5aad71763c35101b129770e7bb9

Documento generado en 08/11/2021 12:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00637-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá en el que se especifique que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

SEGUNDO: Adecue las fechas citadas en la pretensión 2 de la obligación No. 4535530829, por cuanto los intereses de plazo son los generados desde la suscripción del título y el día de vencimiento y de no ser así explique tal modificación.

TERCERO: Corrija el concepto cobrado en el numeral 4 de la obligación No. 4535530829. Pues se está cobrando doble vez los intereses moratorios pactados en el pagaré.

CUARTO: Adecue el libelo demandatorio, para que sea conocido por el Juez del Circuito de Bogotá y señalando en su cuerpo que se trata de un asunto ejecutivo de mayor cuantía.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689d5323b6bd082fb76d4a53a1bd2abecc4c309e3c75d393035a5237f6d06860

Documento generado en 08/11/2021 12:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00638-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JHON OSWALDO PERDONO LAGUNA contra del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55495d493a79ceec4fd08fa6118143960d10ead6378dffbaccf3dc0e5d39a9e1

Documento generado en 08/11/2021 12:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>